



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7151-2006-PA/TC
LIMA
CASSIANO BENITO CARREÑO CARRILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a 5 de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cassiano Benito Carreño Carrillo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 137, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 10751-2004-GO/ONP, de fecha 10 de setiembre; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión de reconocimiento de aportaciones requiere ser ventilada en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha demostrado que sus aportes hayan sido retenidos por su empleador durante el periodo comprendido desde el 16 de setiembre de 1959 hasta el 30 de setiembre de 1962.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protectorado por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 11 de julio de 1934 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 11 de julio de 1999.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 14, se advierte que el demandante dejó de percibir ingresos afectos el 29 de febrero de 2004 y que la ONP le denegó la pensión de jubilación arguyendo que solo había acreditado 17 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Al respecto, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



010

3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. A fojas 17 de autos obra el Certificado de Trabajo emitido por la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., en el que consta que el actor laboró para dicha empresa desde el 16 de setiembre de 1959 hasta el 31 de agosto de 1972.
9. El actor acredita, por tanto, 3 años de aportes adicionales a los reconocidos por la demandada, ya que esta no consideró las aportaciones efectuadas desde 1959 hasta 1962, no obstante estar fehacientemente acreditadas. En consecuencia, el demandante reúne 20 años y 1 mes de aportaciones, cumpliendo lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
10. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en su STC 0065-2002-AA, del 17 de octubre, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
11. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde otorgar el amparo solicitado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 10751-2004-GO/ONP.
2. Ordena a la emplazada que expida resolución otorgando al actor pensión de jubilación con arreglo a los Decretos Leyes 19990 y 25967, desde el 1 de marzo de 2004, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de devengados con arreglo a la Ley 28798, intereses legales a que hubiere lugar y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

9